

ACUERDO PLENARIO N° 002

.....En la ciudad de La Plata, a los treinta y un días del mes de agosto del año 2001, siendo las once horas, se reúnen los señores miembros del Tribunal Fiscal de apelación, Doctores Luis Adalberto FOLINO, Néstor Hugo LAUGLÉ, Dora Mónica NAVARRO, y las Dras C.P.N Silvia Ester HARDOY, Mabel Ester JAMILIS y Silvia Inés WOLCAN, bajo la Presidencia de la Doctora María Cristina QUIROGA, ante la ACTUARIO, por convocatoria efectuada por Resolución de la Presidencia número 15, de fecha 22 de mayo de 2001 y su anexo, para establecer cual es la ley aplicable en las demandas de repetición iniciadas ante la Dirección Provincial de Rentas con anterioridad a la reforma introducida por la Ley número 12.049 al artículo 114 del Código Fiscal (T.O. 1996).

-----Abierto el acto , el Dr. Néstor Hugo LAUGLÉ dijo:

-----Mediante Resolución n° 015, de fecha 22 de mayo del corriente, y su Anexo I, emanados de la Presidencia, hemos sido convocados a Acuerdo Plenario a celebrarse en el día de la fecha, en Sala de Acuerdos de este Tribunal. El objeto de la convocatoria, conforme expresan los considerandos del citado acto administrativo, estriba en considerar cual es la ley aplicable en las demandas de repetición iniciadas ante la Dirección Provincial de Rentas con anterioridad a la reforma introducida por la Ley 12.049 al art. 114 del Código Fiscal (T.O 1996), en razón de haberse dictado pronunciamientos divergentes en las causas caratuladas "PRODUCTORES TAMBEROS UNIDOS RUTA 8 S.C.L (Sala II. Reg. N° 29) y HECTOR N.BORTOI" (Sala III Reg. N° 39).

Consecuentemente y tal como lo expone el acto de convocatoria, nos reunimos a efectos de fijar la interpretación legal, en los términos del Art. 13, quinto párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal (Decreto-Ley 7.603/70 y modificatorias).-----

-----El conflicto por la aplicación de dos o más leyes sucesivas a determinada situación jurídica, se resuelve : a) la ley nueva priva de efectos a lo ocurrido en el pasado, regido por la ley antigua, adoptando la función rectora de la situación jurídica desde su nacimiento. En este caso hay retroactividad: b) a pesar de la ley nueva, la antigua continúa rigiendo la situación jurídica habida durante su imperio. Sobrevive la ley antigua. El art

3ª del Código Civil, luego de la reforma, es expreso al consagrar que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, de lo que se sigue que sancionada una ley que deroga otra anterior, **ésta, aunque derogada, sobrevive, si bien con eficacia exclusivamente referida a los efectos ya cumplidos bajo su imperio** (Llambías, "Código Civil Anotado", T.I, pág. 23, C. Especial Civ. Y Com, Sala V, L.L 156-62,c) c) las dos leyes tienen épocas para su aplicación que pueden determinarse expresamente o surgir de su interpretación. Hasta la vigencia de la nueva rige la antigua y sus efectos jurídicos no serán afectados, porque la nueva surte efectos desde su puesta en vigor, se apodera de la situación jurídica para provocar consecuencias nuevas. Esto es, pues, aplicación inmediata de la ley(ver ED,23-711).-----

-----Los principios de irretroactividad de la ley y la inmediata aplicación de la misma no son contradictorios sino que se complementan, porque la aplicación inmediata no es retroactiva, ya que significa aplicación de las nuevas normas para el futuro y con posterioridad a su vigencia. El efecto inmediato encuentra sus límites precisamente en el principio de irretroactividad, que veda aplicar nuevas leyes a situaciones o relaciones jurídicas ya constituidas, o a efectos ya producidos.(C. Trab, Sala II, LL 156-10).-----

-----"En otros términos, las nuevas leyes no se aplican a las consecuencias anteriores de los hechos cumplidos, ni tampoco a las consecuencias posteriores de estos hechos que derivan, exclusivamente, en virtud de ellos y sin conexión con otros factores sobrevinientes: así, una obligación pendiente sujeta a plazo no se ve alcanzada por la nueva ley, porque la consecuencia todavía no acontecida del pago recibe su existencia, por entero, del hecho cumplido.."(Llambías, Código Civil anotado, T.I pág.-----Parece evidente, sostiene Llambías, que la solución ha de estar siempre en un criterio de ponderación y prudencia (autor cit, Código

Civil Anotado T.I pág.15 y ss)-----Nuestra

intuitiva percepción de los valores nos dice que de ninguna manera se podría pretender –por ejemplo–devolver hoy, en agosto del año 2001, pesos mil (\$ 1.000.00) mas los intereses que establece la Resolución nº 444/94, a quien los pagó en demasía, indebidamente o por error, en año 1984, es

decir, sin el reconocimiento de la actualización por desvalorización monetaria e intereses hasta la fecha indicada en la Ley Nacional nº 23.928 (31-03-91).-----El

propio Tribunal Fiscal de Apelación, cuyo cuerpo de vocales ahora integro, tuvo que apartarse de la doctrina que tradicionalmente venía sosteniendo, al expresar".....si bien este Cuerpo, en virtud de lo establecido por el art. 3ª del Código Civil, ha entendido que corresponde calcular la actualización monetaria de acuerdo al régimen vigente al momento de dictarse la resolución respectiva. (casos "San Gabriel S.A.C.I.A", sentencia del 5 de noviembre de 1980, "Ramos Mejía de Acuña María R." Sentencia del 29 de diciembre de 1980; entre otras), **dicho principio debe ceder cuando-en casos como el aquí planteado-su aplicación pueda producir la afectación de los derecho de los particulares que gozan de protección constitucional, es decir, cuando se lesionan derechos adquiridos de aquellos ("A.G.Mc Kee Argentina S.A", sentencia del 2 de marzo de 1983; "López Alconada José M."sentencia del 13 de noviembre 1984)..."(CHANGO MIGUEL VICTOR", sentencia del 13 de noviembre de 1984).** Es de destacar, asimismo, que en un caso iniciado con fecha de 23 de abril de 1990 por don Antonio Sidar Vallejo Toledo, actuando en representación de Paula Ester Delfino de Goñi, se solicitaba a la Dirección Provincial de Rentas la devolución de lo tributado en exceso en concepto de impuesto inmobiliario y FOPROVI por los años 1987 a 1990. La Dirección Provincial de Rentas dicta resolución con fecha 3 de julio de 1990, haciendo lugar a la demanda de repetición interpuesta, disponiendo que sobre el crédito reconocido debían liquidarse los intereses previstos en el art. 95 del Código Fiscal (Ley 10.857), desde la fecha de cada pago hasta la interposición de la demanda con todos los recaudos formales. Luego establece que por imperio de dicha norma, sobre la antedicha suma deben liquidarse los intereses de los arts. 57 y 57 bis del código citado hasta el 27 de junio de 1990. Se agraviaba el recurrente por cuanto el acto administrativo atacado no había- según su criterio- aplicado el sistema de actualización legal de la suma de dinero que mandaba repetir ni lo había hecho por el lapso realmente debido, es decir "hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución", en el caso, hasta el 27 de agosto de 1990. De la lectura de la sentencia, de fecha 4 de junio de 1991, surge que

este Tribunal Fiscal convalidó el acto de la D.P.R, por cuanto resultaba que si bien la parte dispositiva del acto exhibía error al aludir a "intereses", de sus considerados y de la planilla anexa que integraba el mismo (consentida expresamente por el apelante), surgía la actualización de las distintas sumas desde la fecha de pago hasta la interposición de la demanda con todos los recaudos formales. Sin perjuicio de ello, hizo lugar a la demanda de repetición en cuanto a la extensión del lapso de reconocimiento, indicando que debía serlo "hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución o se autorice la acreditación o compensación" (conf.arts 57 y 57 bis. Del Código Fiscal, texto según Ley 10.997). Finalmente y atento la fecha de pronunciamiento (4 de junio de 1991), por aplicación de la Ley nacional nº 23.928 (Art. 10) y Decreto provincial Nº 939/91 (art. 2 "in-fine"), el reconocimiento de actualización e intereses establecido en el Código Fiscal se llevó hasta el 31 de marzo de 1991, y desde esa fecha hasta la notificación del pronunciamiento se estableció que al crédito resultante debía aplicársele el régimen que fijara la autoridad de aplicación en consonancia con la Ley 23.928 y el decreto provincial antes citado (sentencia del 4 de junio de 1991, expte.2306-600.198/90, caratulado "ANTONIO SIDAR VALLEJO TOLEDO").-----
-----Es por ello que, en mi opinión, resulta sumamente arriesgado adoptar una fórmula y pretender aplicarla a todos los supuestos, desoyendo las particularidades de cada caso, máxime cuando tal fórmula es producto de la interpretación. En materia de demandas de repetición, que es el tema que nos convoca, mantener el principio que, con referencia a la **ley aplicable**, ha de tenerse en cuenta"...la vigente al momento del dictado del pronunciamiento..." puede llevar a consagrar un supuesto de enriquecimiento sin causa el derecho de propiedad, garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional, si los pagos respectivos se remontan a períodos anteriores al 31/03/91-----En general, en los casos que actualmente tramitan en la Sala II, la disconformidad de los quejoso se centra, fundamentalmente, en el sistema de recomposición legal de la suma de dinero que el acto emanado de la Dirección Provincial de Rentas ordena reintegrar, como asimismo el momento a partir del cual se debe efectuar aquel cálculo. Dentro del marco de esos agravios, es

preciso, pues destacar las cuestiones centrales que condicionan, inevitablemente, la solución que se propondrá.-----

A)Retroactividad de la ley o aplicación inmediata de la ley nueva. La garantía constitucional de inviolabilidad de la propiedad:-----

-----Aclarados los aspectos que anteceden, considero estamos en condiciones de abordar la cuestión relativa a la retroactividad de la ley aplicada. Como dice Villegas "La determinación del momento a partir del cual son obligatorias las normas tributarias no ofrece, en principio, mayor problema porque usualmente cada ley expresa la fecha de entrada en vigencia. Si tal mención omite, es aplicable el art. 2 del Código Civil, en virtud del cual si las leyes no expresan tiempo, serán obligatorias después de los ocho días siguientes al de su publicación oficial".(autor cit."Curso de Finanzas, derecho financiero y tributario", Depalma 1994, pág 176 y s.s). Idéntico principio recepta el art 2ª del Código Fiscal (T.O 1999 y correlativo de años anteriores. Si bien el principio de la no retroactividad de las leyes es en general, de carácter legislativo y susceptible, por lo tanto, de modificación o derogación por el mismo poder del que proviene la ley, adquiere sin embargo el carácter de un principio constitucional cuando la aplicación de la ley nueva prive al habitante de algún derecho incorporado a su patrimonio. En tales casos el principio de la no retroactividad se confunde con la garantía relativa a la inviolabilidad de la propiedad, consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos T:137pág.294, T: 145 págs.168 y 309, T.155 pág.156, T. 180 pág.16,T.184 pág. 621,T. 199 pág. 467, T.202. pág 5). Consecuentemente, el principio de la retroactividad debe armonizarse con la inviolabilidad de la propiedad. Cuando nuestro código político, a través de su art.17, protege la propiedad contra la acción de los poderes públicos, se refiere a todo aquello que forma parte del patrimonio del habitante de la Nación, trátase de derechos reales o de derechos personales, de bienes materiales o inmateriales , que todo eso es propiedad a los efectos de la garantía constitucional, como declaró la Corte en el cado "Horta vs. Harguindequi". (Fallos, T. 157, pág 47). En ese sentido, es conocido que el concepto de propiedad empleado por la Constitución Nacional en los arts.14 y 17 no es sinónimo del derecho de dominio o propiedad definido en el Código Civil, como "el derecho real en

virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona" (art.2506). La propiedad, en su acepción constitucional, no se relaciona sólo con las cosas sino con todos los bienes que integran el patrimonio de la persona: comprende todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de si mismo, fuera de su vida y de su libertad" (Fallos T:145 pág 307). Por aplicación de dichos principios se ha sostenido, sobre todo a partir de la modificación del art. 3 del Código Civil por Ley 17.711, que las leyes se aplican a las relaciones jurídicas a partir de su entrada en vigencia y no tienen efecto retroactivo, **salvo disposición en contrario** (S.C.B.A 30-04-91, A.S p. 1991-I 649). Asimismo, se ha señalado en forma reiterada, que el art. 3ª del Código Civil no consagra la aplicación retroactiva de la ley nueva, sino la aplicación inmediata aún a las consecuencias de las relaciones o situaciones existentes, o sea que la ley nueva rige para los hechos que están "in fieri" o en curso de desarrollo al tiempo de su sanción, no para las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados, que quedan sujetos a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico (S.C.B.A, 118-318, id 3-05-95, J.A 1995-IV-387, A y S 1994-I-551 y 1995-II-194, id. 13-06-95, A Y S 1995-II-507)-----**B)Las resoluciones**

recurridas:-----En las actuaciones en trámite ante la Sala II, se cuestionan las resoluciones que hacen lugar la demanda de repetición interpuesta por cuanto aplican el art. 14 del Código Fiscal (t.o 1996) , modificado por Ley 12.049 , a reclamos por diferencias del impuesto nacidas con anterioridad al 31/03/91 y con posterioridad a esa fecha pero anteriores al 14 de enero de 1998 , adicionado al crédito resultante un interés mensualmente acumulativo desde la fecha de la interposición de la demanda (generalmente se interpuso entre 1992 y 1996), hasta la notificación de la resolución, cuya tasa se fija por Resolución Ministerial Nª 444/94.-----En casi todos los supuestos del reclamo abarca períodos anteriores y posteriores al 31 de marzo de 1991.-----Respetando y compartiendo la doctrina jurisprudencial desarrollada en el acápite **A) mi opinión es que corresponde aplicar, a los efectos de precisar la extensión de la devolución, la normativa vigente en los distintos períodos que abarca la acción de repetición.** Ello así, por cuanto no considero correcta

la aplicación al caso del art. 114 del Código Fiscal (T.O 1996), conforme a la modificación introducida por Ley 12.049 (Ley Impositiva 1998, artículo 41 apartado 11); publicada en el Boletín Oficial del día 5 de enero de 1998, **habida cuenta que la enmienda de referencia comenzó a regir a partir del día 14 de enero de 1998 (conf.art 2 del Código Fiscal, T:O 1996 y similares anteriores y/o posteriores, y art. 50 de la propia Ley 12.049): Es evidente que cuando se sanciona la Ley 12.049 (9 de diciembre de 1997), se promulga por el Poder Ejecutivo (Decreto nº 4.489 del 16/12/97) y se publica (B.O del 5/01/98), modificando-entre otros-el art. 114 del Código fiscal (T.O. 1996), no fue intención de quienes intervinieron en su elaboración (Ministerio de Economía), sanción (Legislatura) y promulgación-publicación (Poder Ejecutivo), del nacimiento de una norma que autorizara la aplicación retroactiva del interés mensual acumulativo que prevé, en los caso que el contribuyente o responsable solicitara la devolución, acreditación o compensación, trasponiendo el umbral del 1ª de abril de 1991, fecha de corte establecida por la Ley de Convertibilidad del Austral (ver Ley Nª 23.928, art. 10 y cctes). Es mas, la atribución de efecto retroactivo a una ley, requiere una disposición que de modo categórico así lo prevea (CS, octubre 14-1970,E.D 35-159), tal como lo señale al tratar el art. 3 del Código Civil. El único caso en que las leyes pueden aplicarse retroactivamente, aún en ausencia de una disposición legal en tal sentido, es el de su aplicación retroactiva de la ley más benigna que rige en materia penal (conf. Art.2ª del Código Penal).**

-----En todos los casos, el acreedor que ocurre por vía de demanda de repetición, se vió privado de disponer de una parte de su capital por razones que no le son imputables, a partir de cada pago abonado indebidamente o en exceso. **Por ende, resulta de inadmisibles aplicación la modificación que la Ley 12.049 introdujo al art. 114 de Código Fiscal (T.O 1996), a pretensiones que debieron legalmente resolverse de conformidad a las normas vigentes con anterioridad.**

En definitiva, no se trata de una situación de exceso del legislador, como lo entienden algunos recurrentes- **ya que la Ley 12.049 no atribuyó**

expresamente efectos retroactivos al art. 114 del Código Fiscal –T.O 1996-sino de una inadecuada aplicación a la norma, que reviste carácter meramente instrumental y de ningún modo podría prevalecer sobre las disposiciones de la Ley Nacional Nª 23.928, declarada de orden público (art.13). Como sostiene Alterini, " La ley 17.711 reformuló el artículo 3ª del Código Civil, estableciendo la aplicación inmediata de las leyes imperativas. El artículo 10 de la Ley 23.928 coincide literalmente con esa norma del Código Civil, en cuanto dispone su aplicación aún a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La Ley 17.711 derogó asimismo el artículo 4044 del Código Civil, según el cual las nuevas leyes deben ser aplicadas a los hechos anteriores, cuando sólo priven a los particulares de derechos que sean menos derechos en expectativas, pero no pueden aplicarse a los hechos anteriores, cuando destruyan o cambien derechos adquiridos. Esta derogación, naturalmente, no eliminó la energía jurídica propia de los hechos garantizados por la Constitución Nacional (Alterini, Atilio A. "Desindexación. El retorno al nominalismo", Ed. Abeledo-Perot, Bs As 1991, pág 39 y s.s). Del mismo modo se ha sostenido: "En toda colisión entre una ley retroactiva y una norma constitucional, ésta tiene que prevalecer" (Llambías, Jorge Joaquín, "Estudio de la reforma del Código Civil. Ley 17.711", Buenos Aires, 1969, pág. 15)-----Desde otro ángulo, no debe perderse de vista que de conformidad a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, **existe derecho adquirido que veda la aplicación de la nueva ley, cuando su titular cumplió, bajo la vigencia de la norma derogada o modificada, las condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en dicha ley para ser titular del derecho de que se trata, aun si falta la declaración formal de una sentencia o acto administrativo ("Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Buenos Aires Provincia de", L.L T: 1998-A, pág 480, nª 40.164-S.IV)**-----Villegas puntualiza, con particular énfasis, que cuando el art. 3ª del Código Civil dice que si legislador estableciera la retroactividad de la ley, esa retroactividad en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales, **esta admitiendo la teoría de los derechos adquiridos.** En efecto, sostiene el autor citado que la remisión que el art. 3 del Código Civil hace a " los

derechos amparados por garantías constitucionales” no puede significar otra cosa que **derechos adquiridos por oposición a meras expectativas** (autor i obra cits, págs. 176/177). Por su parte, señala García Belsunce: “Compartimos el concepto de que la reforma al art. 3 no ha introducido ninguna variante en cuanto a la limitación a la irretroactividad de las leyes tributarias: casos inconstitucionales” D.F., T.XXXV,p.858): Puede añadirse, desde otro miriaje, **que al momento de entrar en vigencia el art. 114 del Código Fiscal (texto según Ley 12.049), el derecho a la actualización ya estaba devengado, era un derecho amparado por el Art. 17 de la Constitución Nacional.**-----

De conformidad a lo establecido por el art. 95 del Código Fiscal (modif. por Ley 10.857, B.O del 22/12/89), sobre el crédito reconocido por los períodos anteriores al 31/03/91, abonados en exceso, corresponde liquidar la actualización prevista en el art. 57 del mismo código (texto según Ley 10.857), desde la fecha del efectivo pago hasta la fecha de interposición de la demanda con todos los recaudos formales establecidos en el mencionado código. Luego añade que, desde esta última fecha (interposición de la demanda) y hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución o se autorice la acreditación o compensación, se reconocerá la actualización, y el interés establecidos en los arts. 57 y 57 bis. En este tramo del desarrollo no está demás recordar que el art. 5ª de la Ley 10.857 dispuso en forma expresa “ **El sistema de actualización y cálculo de intereses establecidos en los artículos precedentes comenzará a regir a partir de los quince (15) días corridos a contar de la fecha de publicación de la presente, e incluye todas las deudas no prescriptas, vencidas antes de la vigencia que se establece, las que serán liquidadas de acuerdo al sistema que se sustituye, asimismo los pagos efectuados en igual término tendrán efecto cancelatorio**” (B.O del 22/12/89).-----

-----Asimismo, a los efectos de la respectiva liquidación, deberán tenerse en cuenta las modificaciones que introdujera a los antes mencionados artículos 57 y 57 bis (texto según Ley 10.857); la ley 10.997 (B.O del 13/11/90), cuyo art. 3ª dispone la entrada en vigencia de las enmiendas a partir de 1ª de noviembre de 1990 (ver art. 3 de la ley cit). El

sistema de liquidación allí delineado deberá proyectarse hasta el 31 de marzo de 1991, atento que el decreto n° 1.751/91 (de necesidad y urgencia, B.O del 07/08/91), en función de lo normado por la Ley Nacional n° 23.928 y Decreto Provincial N° 939/91, dejó sin efecto los mecanismos indexatorios contenidos-entre otros- en los arts. 57 y 95 del Código Fiscal (ver considerados y art. 1º limitando-asimismo- al 31/03/91, la aplicación del art. 57 bis del Código Fiscal, Ley 10.397 y sus modificatorias (art. 2º). Finalmente, y en forma concordante, a través de la Ley 11.467, se establece que las"...deudas y créditos originados hasta el 31 de marzo de 1991, serán liquidados hasta esa fecha sobre la base de las normas del Código Fiscal vigentes hasta ese momento..." y que al monto resultante le será de aplicación el nuevo régimen en ella previsto (conf. art 6º de la ley cit., B.O del 24/12/93), ya que desde el 1º de abril de 1991 comenzaron a regir las modificaciones que la misma introdujo a los arts.57 y 95 del Código Fiscal y sus modificatorias, suprimiendo el antes recordado arts. 57 bis. Dichas modificaciones consistieron, básicamente, en el reemplazo de la indexación e intereses que preveían, por la recomposición a través del reconocimiento de un interés mensual acumulativo que no podrá exceder, al momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta días, delegando su determinación en el Poder Ejecutivo, a través de Ministerio de Economía y estableciendo en el supuesto del art. 57 que las tasas respectivas podrán ser incrementadas en hasta un cien (100) por ciento (ver arts 57 y 95 texto conf. Ley 11.467)-----

-----El sistema instaurado a través de la Ley 11.467 se corresponde con el que dispuso a nivel nacional la Ley de Convertibilidad del Austral (Ley 23.928, B.O -R.A, 28/3/91), a cuyo Título II adhiera la Provincia de Buenos Aires mediante Decreto n° 939/91, de necesidad y urgencia, luego ratificado por Ley provincial n° 11.238.-----En el supuesto de existir compensaciones, debe darse estricta aplicación a lo normado por el art. 81 del Código Fiscal (T.O 1999) y concordantes de años anteriores (art. 82 del T.O 1996; art. 75 del T.O 1994 y art. 64 de la Ley 10.397, numeración original), atento lo dispuesto por el art. 117 del mismo cuerpo legal (T.O 1999)-----Por las razones

expuestas, el suscripto es de opinión que en las demandas de repetición correspondería distinguir dos aspectos en cuanto a la ley aplicable. 1ª) En lo que hace a los requisitos formales de la llamada demanda de repetición, interpuestas con anterioridad a la vigencia del artículo 114 del Código Fiscal (T.O 1996, modificado por Ley 12.049; 14 de enero de 1998), se deben cumplimentar los vigentes a la fecha de su presentación . 2ª) En lo relativo al sistema de recomposición legal de la suma de dinero a reintegrar, como asimismo el momento a partir del cual se debe facturar aquél cálculo, respetando y compartiendo la doctrina jurisprudencial desarrolladas en el acápite **A)** mi opinión es que corresponde aplicar, a los efectos de precisar la extensión de la devolución, la normativa vigente en los distintos períodos que abarca la repetición.

Dr. Néstor Hugo LAUGLE

-----El Doctor Luis Adalberto FOLINO, por los fundamentos vertidos en el voto del Dr. Néstor Hugo LAUGLE, adhiere al mismo.

Dr. Luis Adalberto FOLINO

-----La Doctora C.P.N Silvia Inés WOLCAN, por los fundamentos vertidos en el voto del Doctor Néstor Hugo LAUGLÉ, adhiere al mismo.

Dra. Silvia Inés WOLCAN

-----La Doctora C.P.N Silvia Ester HARDOY, por los fundamentos vertidos en el voto del Dr. Néstor Hugo LAUGLÉ, adhiere al mismo.

Dra. Silvia Ester Hardoy

-----La Doctora C.P.N Mabel Ester JAMILIS, por los fundamentos vertidos en el voto del Doctor Néstor LAUGLÉ, adhiere al mismo

Dra. Mabel Ester JAMILIS

-----La Doctora María Cristina QUIROGA dijo:

Que el presente acuerdo ha sido convocado a fin de establecer cual es la ley aplicable en los casos de repetición de impuestos iniciados por el contribuyente con anterioridad a la modificación introducida en el art. 114 del Código Fiscal por ley 12.049, publicada en boletín Oficial el 5 de enero de 1998.-----

-----Que vale recordar que el texto anterior del Código Fiscal, desde la modificación introducida por la Ley 10.731(B.O 2-2-89), establecía lo siguiente: "En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaran la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá un interés mensual acumulativo, que no podrá exceder en el momento de su fijación el interés de la tasa vigente que perciba el banco Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días y que será establecido por el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía, desde la fecha del efectivo pago, y hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución o se autorice la devolución la acreditación o compensación".-----

-----Que la reforma introducida establece, en cambio lo siguiente. "En los casos en que el contribuyente solicitare la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá desde la fecha de interposición de la demanda en legal forma y hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución o se autorice la compensación, un interés mensual acumulativo que será establecido por el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía, el que no podrá exceder, al

momento de su fijación, el percibido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en operaciones de descuento de treinta (30) días-----Que es menester puntualizar, que en ejercicio de la potestad tributaria reservada a las provincias por la Constitución Nacional, la Provincia de Buenos Aires establece por intermedio de su legislación, en este caso, en el Código Fiscal, las condiciones en que procede la demanda de repetición.-----

-----Que la Ley 12.049, al modificar el artículo 114 del Código Fiscal, no dictó disposiciones transitorias, que habrían facilitado la aplicación de la ley nueva.-----

-----Que ante dicha circunstancia, el Tribunal –en su anterior compensación-resolvió por unanimidad aplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que interpretando el artículo 3ª del Código Civil, manifestó que las leyes se aplicarán a partir de su entrada en vigencia y aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y consagra la aplicación inmediata de la ley nueva, que rige para los hechos que están “in fieri” o en curso de desarrollo al tiempo de su sanción (D.J.B.A , t.117, pág 449 y t. 118, pág.318), que ya venía sosteniendo a partir del precedente “María Celina Rita Aldo” sentencia del 28 de diciembre de 1989, registrada bajo el número 4864, en las demandas de repetición, entendiéndose, obviamente, que el contribuyente no tenía un derecho adquirido, sino un mero derecho en expectativa, que recién se concreta con un pronunciamiento definitivo que pone fin al conflicto suscitado.-----Que

con dicha interpretación, se resolvieron las demandas, recayendo sentencia en los autos caratulados “Feiba S.A ” del 5 de marzo, “Santibe S.A” del 24 de marzo, “Alfredo G. Muñoz y Marina C. Muñoz del 1ª de septiembre, “Quilquihue S.R.L” del 29 de septiembre y “Estancia La Pastora” del 30 de diciembre todas del año 1998 y “Apropiro S.A”, del 4 de noviembre de 1999, encontrándose firmes, por no haber sido recurridas por los contribuyentes a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.-----

-----Que, asimismo, destaco que dicho criterio interpretativo, fue acatado por la Dirección Provincial de Rentas.-----
Que por último consideró que al no mediar un pronunciamiento judicial que haya declarado la inconstitucionalidad del artículo 114 reformado por la Ley 12.049, frente a la Ley 23.928, corresponde aplicar el artículo 114, reformado por la Ley 12.049, a las demandas de repetición promovidas por los contribuyentes con anterioridad a la reforma introducida por la Ley 12.049-----

Dra. María Cristina Quiroga

-----La Doctora Dora Mónica NAVARRO, dijo:
-----Que adhiere al Voto de la Dra Quiroga y agrega que este Tribunal, en su anterior composición y recientemente en el fallo "Héctor M:Bortoi", registrado en la Sala 3ra. Bajo el número 39, y en disidencia planteada en el voto emitido en los autos "Productores Tamberos Unidos Ruta 8 S.C.L", de fecha 22-03-01, adoptó el criterio expuesto por la Vocal preopinante y compartido por la suscripta. Se estima oportuno dejar que dichos pronunciamientos han quedado firmes, toda vez que no han sido recurridos ante la Suprema Corte de la Provincia y, en consecuencia, ésta no se ha expedido acerca de la constitucionalidad del artículo 114 del Código Fiscal, modificado por la Ley 12.049 (B.O 05-01-98), encontrándose, por tanto, impedido este Cuerpo de emitir un pronunciamiento en tal sentido (art. 12 del Código Fiscal t.o 1996 y artículo 14 del Decreto-Ley 7603/70 y sus modificatorias).-----

Que se concluye que a las demandas de repetición promovidas por los contribuyentes con anterioridad a la reforma introducida por la Ley 12.049, por imperio del artículo 3ª del Código Civil, en cuanto dispone la aplicación inmediata de la Ley nueva aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.-----

Dra. Mónica NAVARRO

En consecuencia y a mérito de la votación precedente, los señores vocales, por mayoría, acordaron que corresponde establecer la siguiente doctrina legal: **1ª) En lo que hace a los requisitos formales de la llamada de repetición, interpuestas con anterioridad a la vigencia del artículo 114 del Código Fiscal (T.O 1996, modificado por Ley 12.049, 14 de enero de 1998); se deben cumplimentar los vigentes a la fecha de presentación. 2ª) En lo relativo al sistema de recomposición legal de la suma de dinero a reintegrar, como asimismo el momento a partir del cual se debe efectuar aquél cálculo, corresponde aplicar, a los efectos de precisar la extensión de la devolución, la normativa vigente en los distintos períodos que abarca la acción de repetición.**-----

-----Siendo las catorce horas se dio por finalizado el acto, firmando los señores Vocales después de la Señora Presidente, por ante mi doy fe.

Dra. María Cristina Quiroga
Presidente
Tribunal Fiscal de Apelación

Dr. Néstor Hugo LAUGLE
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

Dra. Silvia Ines WOLCAN
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

Dra. Mabel Ester JAMILIS
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

Dra. Silvia Ester HARDOY
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

Dr. Luis Adalberto FOLINO
Vocal

Tribunal Fiscal de Apelación
Sala I

Dra. Mónica NAVARRO
Vocal

Tribunal Fiscal de Apelación
Sala III

Dra. Rosa Elena CARBONELL
Secretaria de Sala (interina)
Tribunal Fiscal de Apelación